

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CINTINUACION AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HERENIA FONSECA DE CORREA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
TERCERA INTERVINIENTE: MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ
RADICACIÓN 2016 - 00051**

En Ibagué, siendo las diez y treinta y ocho de la mañana (10:38 a.m.), de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GERMAN GUEVARA OCHOA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Departamento del Tolima:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido. **No asistió.**

Tercera Interviniente:

La señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ confirió poder al Dr. OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR identificado con la C.C. No. 6.645.684 y T.P. 140.133 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la tercera interviniente en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece el Dr. CAROS ANDRES MANCHOLA CARDENAS identificado con la C.C. No. 80.014.396 y T.P. No. 206.541 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la tercera interviniente en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia.

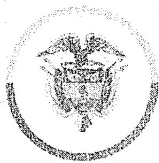
Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda, el Departamento del Tolima, propuso las excepciones de Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.

Por su parte, el apoderado de la tercera interviniente presentó excepciones de ausencia de causa para demandar a la Gobernación del Tolima, improcedencia del reconocimiento pretendido, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

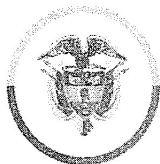
El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva conforme el artículo 100 del CGP; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, es claro que no hay excepciones previas que resolver, y las propuestas se estudiarán con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución No. 00575 del 24 de marzo de 2015 proferida por la Dirección Territorial de Pensiones del Tolima, por la cual reconoció sustitución pensional a la señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ; como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección Territorial de Pensiones del Tolima tener como legítima beneficiaria a la señora HERENIA FONSECA DE CORREA en su condición de cónyuge supérstite del señor LEONICIO FERNANDO CORREA, por lo que se debe ordenar el reconocimiento, adjudicación y posterior pago de la sustitución pensional y el retroactivo correspondiente.

Como aspectos facticos señala el apoderado que la Dirección Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 575 del 24 de marzo de 2015 reconoció como beneficiaria a obtener sustitución pensional a la señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ en su calidad de compañera permanente del señor LEONCIO FERNANDO CORREA GRIMALDO; que la señora HERENIA FONSECA DE CORREA al enterarse de dicha situación presentó recurso de reposición y en subsidio apelación para que fuera incluida como legítima beneficiaria en su condición de cónyuge supérstite del señor LEONCIO CORREA; que por medio de resolución 1278 del 09 de junio de 2015 la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones mantuvo el acto administrativo de reconocimiento y concedió el recurso de alzada, el cual fue decidido mediante resolución 255 del 19 de octubre de 2015 manteniendo el acto administrativo objeto de impugnación; que la señora HERENIA FONSECA DE CORREA en la actualidad es la cónyuge supérstite en atención a que contrajo matrimonio católico con el señor LEONCIO FERNANDO CORREA el 28 de diciembre de 1950; dice el apoderado que desde ese momento y hasta cuando empezaron los quebrantos de salud del señor LEONCIO hacia 1975, asumió los respectivos cuidados por parte de su esposa, HERENIA FONSECA DE CORREA, hasta que de manera unilateral decidió abandonar su hogar para irse a vivir en la casa de sus padres, en el municipio de Anzoátegui; por su parte la señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ, quien fue recomendada por la familia de la de la señora HERENIA FONSECA para que acompañara al señor LEONCIO CORREA hacia el año 1995 en el municipio de Anzoátegui;

Por su parte la entidad territorial afirma que se reconoció sustitución pensional a la señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente del causante LEONCIO FERNANDO CORREA en razón a que demostró la convivencia con el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

causante no menos de cinco (05) años continuos con anterioridad al deceso, y en la publicación del edicto emplazatorio no se presentó otra persona interesada.

La tercera vinculada, señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ, afirma que fue la única persona que lo acompañó como pareja al causante por muchos años y los últimos años de su vida, que desde el año 1974 compartió lecho, techo y mesa, acompañándolo desde esa fecha hasta su muerte.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "sí es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora HERENIA FONSECA DE CORREA en razón haber sido la esposa del extinto LEONCIO FERNANDO CORREA y por haber convivido con éste desde la fecha de su matrimonio y hasta el año 1975, o sí por el contrario, la que tiene derecho a la sustitución pensional es la señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente y haber convivido con el extinto señor CORREA desde el año 1974 hasta su muerte, conforme lo aceptó y lo reconoció la demandada en el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional a su favor"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concedería el uso de la palabra a la parte demandada pero ante su inasistencia no es posible; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la tercera interviniente y la parte demandante quienes no presentan fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 - 24 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal pertinente.

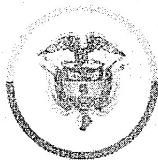
Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No solicita la práctica de pruebas

Parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Posteriormente, por medio de oficio radicado el 13 de septiembre de 2017, se allegó copia de los antecedentes administrativos vistos a folios 91-124.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Tercera interviniente – señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 153-157 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal pertinente.

Testimonios

Se decretan los testimonios solicitados de los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS Y LUZ MARINA TRUJILLO HORTA a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda, especialmente sobre la convivencia que existió entre la demandante y el causante;

El apoderado de la **señora MARIA BLANCA NOHORA RODRIGUEZ** debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes.

El apoderado de la tercera interviniente solicita se decrete el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda, respecto de la señora **HERENIA FONSECA DE CORREA**.

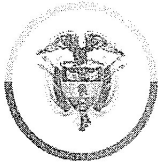
INTERROGATORIO DE PARTE.

Revisado el escrito de contestación se evidencia que efectivamente se solicitó el decreto de la prueba, por lo que el despacho en atención a ello decide decretar el interrogatorio de parte respecto de la señora **HERENIA FONSECA DE CORREA**.

En cuanto a la solicitud de despacho comisorio presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a la avanzada edad de la demandante, y como quiera que la solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la tercera interviniente, el Despacho decide aceptar la misma y por ello ordena **librar despacho comisorio adjuntando copia de la presente acta y demás actos procesales con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se recepcione interrogatorio de parte a la señora HERENIA FONSECA DE CORREA**

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el trece (13) de febrero de 2019 a las tres (03:00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes “



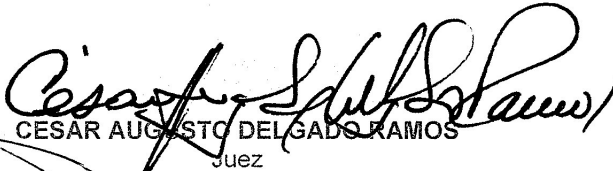
Rama Judicial

República de Colombia

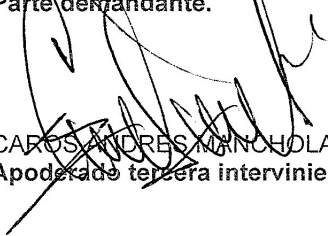
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

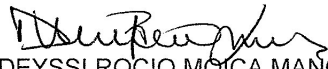
Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSO**

Se termina la audiencia siendo las 11:00 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERMAN GUEVARA OCHOA
Parte demandante.


CARLOS ANDRES MANCHOLA CARDENAS
Apoderado tercera interviniente


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria.

